



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00234 00	Acción de Tutela	MAURICIO MEZA BLANCO	GOOGLE INC.	Auto Ordena Archivo del Proceso TUTELA REVISADA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL	13/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto Señala Agencias en Derecho	13/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas	13/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	13/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00463 00	Reparación Directa	EFREN AMADO PICO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO PADILLA GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ERARDO ZARATE DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ERARDO ZARATE DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00372 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve prorroga DEL PERIODO PROBATORIO	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00386 00	Reparación Directa	ANA LUCIA ARGUELLO DE SAMACA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto resuelve nulidad Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DEFINITIVO	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto que Ordena Correr Traslado	13/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MONTAÑEZ FORERO	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA CACERES MANRIQUE	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BERNAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NMIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 26 DE ENERO DE 2021	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO REFORMA DE LA DEMANDA	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00044 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DUARTE MONSALVE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00085 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERARDO OCTAVIO GARCIA MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00130 00	Ejecutivo	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	Auto ordena seguir adelante Ejecución	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806 DE 2020	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00185 00	Conciliación	YEISY QUEZADA FUENTES	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO OTONIEL POLO CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA TAYO AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806 DE 2020	13/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRELY VERA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806 DE 2020	13/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

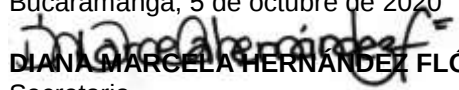


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2020


DIANA MARGELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00234-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	MAURICIO MEZA BLANCO
Canal Digital apoderado:	miguelfcont@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y TELECOMUNICACIONES -MINTIC- notificacionesjudiciales@mintic.gov.co
Canal Digital apoderado:	GOOGLE INC - YOUTUBE mjaramillo@gomezpinzon.com igalindo@gomezpinzon.com legal@support.youtube.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, en la que decidió: “**PRIMERO.** REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 13 de agosto de 2018 que, a su vez, confirmó parcialmente el fallo dictado en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo de Oral de Bucaramanga, el 27 de junio del mismo año, en el trámite de la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Meza Blanco, mediante apoderado judicial, contra Google Inc. y el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones de Colombia-MINTIC-. En su lugar, NEGAR el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia (...)”

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd51f8e3ce4c273dcba72b9c5545d0b4a6894b8b771accc6f3366833045388ab

Documento generado en 13/10/2020 01:33:27 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 5 de octubre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ norolarte@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA GENERAL COLEGIADA DE SANTANDER notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co contraloriadesantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$258.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 19 DE AGOSTO DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1075c198a4dc03f34d066bd6de5b55ecb23d1843b4e94f44883140dc08b61325

Documento generado en 13/10/2020 01:32:22 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00392-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No hay prueba de gastos por este concepto.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$258.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db0521f7e234da7608e5b7a48fe7435c1e4c174d98078f8f1ea70745ddfb23

Documento generado en 05/10/2020 12:07:50 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ norolarte@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA GENERAL COLEGIADA DE SANTANDER notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co contraloriadesantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffbd5abe59905822bbfa249bfd61c43ad77d887a6399f4d2093f00dab6305d9

Documento generado en 13/10/2020 01:32:19 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012018-00409-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON Guacharo440@gmail.com Guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz.@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTTF Cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Maritza.sanchez@ief.com.co Maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO cplata@platagrupojuridico.com Info@segurosdelestado.com Etorres@platajuridico.com

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto del año en curso.

I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones sanción Nos. 0000230359 del 27 de julio de 2018, 0000230456 del 27 de julio de 2018, 0000231383 del 31 de julio de 2018, proferidas con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 68276000000017738215 del 20 de agosto de 2017, 68276000000017738374 del 21 de agosto de 2017 y 68276000000017739705 del 26 de agosto de 2017, a través del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de



información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.

2. En Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Una vez debatido el presente caso del Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la resolución No. 0000230359 del 27/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738215 del 20/08/17, resolución No. 0000230456 del 27/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738374 del 21/08/17 y resolución No. 0000231383 del 31/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017739705 del 26/08/17, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 13 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de la demanda”

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes indicaron que sujetaban a lo decidido en el acta de conciliación.

II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial se podrá solicitar por cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La parte demandante –MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON - compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poderes visibles a folios 14 y 224 del expediente.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública 191 allegado en audiencia inicial virtual.



Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).



cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que

los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

5. De la no lesión al patrimonio público:

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2018-00409-00, accionante MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON se evidencia:

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante ALEXANDER PORRAS VEGA, se evidencia:

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a. Resolución Sanción No. 0000230359 del 27/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738215 del 20/08/17.
- El demandante basa sus pedimentos en razonada a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
- Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 22 de agosto de 2017.
- NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.



- b. Resolución Sanción No. 0000230456 del 27/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738374 del 21/08/17.
- El demandante basa sus pedimentos en razonada a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
 - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 22 de agosto de 2017.
 - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- c. Resolución Sanción No. 0000231383 del 31/07/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017739705 del 26/08/17.
- El demandante basa sus pedimentos en razonada a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
 - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 28 de agosto de 2017.
 - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL celebrado en la audiencia inicial el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) entre **MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 0000230359 del 27 de julio de 2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738215 del 20 de agosto de 2017, 0000230456 del 27 de julio de 2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017738374 del 21 de agosto de 2017 y 0000231383 del 31 de julio de 2018 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000017739705 del 26 de agosto de 2017.

Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872a1949c5394dfbf9678a1e90eb38f8d84935e86d2ccfb3010ae81112b42649

Documento generado en 13/10/2020 01:32:24 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00463-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EFREN AMADO PICO luisjesusariasbasto@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 4 de agosto del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1587e23a5ec987afb885a9b90e70bc0e3c19315e47596c5af659f0a4f

Documento generado en 13/10/2020 01:32:27 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ARNULFO PADILLA GUEVARA edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 4 de agosto del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
978f8de91f845a0abf00fb051476f0147bc7314fd4b88b4e0fc090ad3bba766b
Documento generado en 13/10/2020 01:32:29 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 5 de octubre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$30.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 26 DE AGOSTO DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbff12653526a2d1e70097b1bc5f4662d4a9dba3b92d6c53e0a59ef868afdb75

Documento generado en 13/10/2020 01:32:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00210-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 Fl. 31
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$30.000,00

SON: CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$46.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

c100b818b07ec71a9f1e90f8745f419bf3cacbb19433fdb5527875212bcd6a6d

Documento generado en 05/10/2020 12:07:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9f4213f9020a8e1b1f7ff6b964d8925222007aef1ccfc04a6569fe651cb3a3

Documento generado en 13/10/2020 01:32:34 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la Secretaria de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girón (Sder) solicita prórroga del periodo probatorio. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO PRORROGA PERIODO PROBATORIO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Canal Digital:	juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GIRÓN (SDER)
Canales Digitales:	notificaciones@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición elevada por la Secretaria de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girón (Sder) en cuanto a que se prorrogue el término concedido para aportar la prueba requerida.

La solicitud la sustenta en el hecho que se requiere de otras entidades a las cuales ofició para dar la respuesta.

Al respecto el artículo 28 de la ley 472 de 1993 establece:

“Artículo 28. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.”

Así las cosas, y en virtud a que se justificó la necesidad de prorrogar el término concedido para la práctica de la prueba se Dispone:

RADICADO 680013333001-2019-0037200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

PRIMERO: PRORROGAR el periodo probatorio por veinte (20) días más de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Una vez vencida la prórroga del término probatorio -veinte días- por secretaría ingrésese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24dc196c40459f8fed12acce56e57a639a592b7fc73d1461ed0df78b0a3ee891
Documento generado en 13/10/2020 01:32:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 5 de agosto de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDADAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR: señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, la misma carece de uno de sus elementos de forma, configurándose la ineptitud sustancial de la demanda.

b. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del ente territorial, para lo cual refiere que es esta la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Asimismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, a fin de evitar cualquier vicio de nulidad.

RADICADO: 68001333300120190038000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR:

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se puede apreciar que este sí aparece claramente identificado, pues la demandante hace referencia al acto ficto configurado con el derecho de petición presentado el 7 de junio de 2019, respecto de la reclamación de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, de la que no se dio respuesta dentro del término señalado por la norma, sin que la entidad demandada hubiere aportado prueba de la expedición de acto expreso que dé lugar a declarar prospera la excepción propuesta. Por lo tanto, no hay lugar a decretar esta excepción.

○ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculada la docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DEMANDADAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 16 a 24; 36 - 42 y 58 a 98 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea3cccd1b56713103fc51ebbf87d1025d4fcd382120cb7a6eac9a764b16ea60

Documento generado en 13/10/2020 01:32:39 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA
Canal Digital apoderado:	abogadodiazleon@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Canal Digital apoderado:	SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad contra el auto que rechazó la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante el 2 de agosto de 2020, previo a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, el día 27 de noviembre de 2017 instauró el medio de control de la referencia, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administrativo de justicia en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga con radicado 68001310500420110003900.
2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda y solicitó se allegara copia de algunos documentos necesarios para la presentación del medio de control de reparación directa (fls. 20-21 exp. digitalizado).
3. El 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante allega copia de los anexos indicados en la demanda y los correspondientes traslados al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 24-134 exp. digitalizado).
4. Posteriormente, la demanda fue rechazada mediante auto del 23 de enero de 2020, al no haberse subsanado la totalidad de los aspectos requeridos en auto del 3 de diciembre de 2019 (fls. 137-138 exp. digitalizado). La decisión fue notificada mediante estados del 24 de enero de 2020 (fls. 139-143).
5. El 2 de agosto de 2020, la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad del auto que rechazó la demanda.
6. **Argumentos de nulidad.-** Considera el apoderada de la parte demandante que no se realizó la notificación del auto que rechazó la demanda a su correo electrónico por cuanto en el momento de envió del mensaje de datos, se presentaron inconvenientes técnicos con su internet imposibilitaron la recepción del mismo en su bandeja de entrada.

RADICADO: 68001333300120190038600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- y se tramitarán como incidente.

Conforme con lo anterior, debe traerse a colación el artículo 133 del CGP, el cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, sobre la notificación de providencias diferentes a las que requieran la notificación personal dentro del proceso contencioso administrativo, debe señalarse que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

RADICADO: 68001333300120190038600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha precisado sobre este tipo de notificación lo siguiente:

“...De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación.”¹

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud de nulidad se centra en la presunta falta de notificación del auto que rechazó de la demanda proferido el 23 de enero de 2020.

Sobre este aspecto, es de anotar en primera medida que pese a haberse hecho el requerimiento en el auto inadmisorio de la demanda, no fue aportado al plenario el mandato que facultaba al abogado EDWAR ALEXANDER DÍAZ LEÓN como apoderado para la interposición del presente medio de control, siendo este el yerro que conllevó al rechazo de la demanda; no obstante, la solicitud de nulidad fue impetrada sin que se acreditara dicha calidad, persistiendo a la fecha la falencia.

Ahora bien, y en gracia de discusión, puede señalarse que la providencia que rechazó la demanda y, por ende, terminó el presente asunto, fue proferida luego que se subsanara de manera parcial la demanda de la referencia, en el entendido que no fue aportado el mandato que faculte al abogado EDWAR ALEXANDER DÍAZ LEÓN para actuar como apoderado de la señora ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA.

Dicha decisión fue notificada en estados electrónicos, fijándose en los términos ordenados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011² y, además, se remitió el correspondiente mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado abogadodiazleon@yahoo.com, sin que contra esta se interpusiera el recurso de apelación previsto en el numeral 1 del artículo 243 ibidem.

Adicionalmente, dentro del presente asunto no se incurrió en una afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante, en la medida que, en caso en que no haya recibido el mensaje de datos por las fallas técnicas que presentó con su internet, podría efectuar la correspondiente consulta de la notificación por estados en los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ser consultados por las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02444-01(3690-16)

² Para el efecto consultar el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2380870/32524503/ESTADO+003++24.01.2020.pdf/fddecfaaf-8cfd-4782-87f5-5062577a5cae>

RADICADO 68001333300120190038600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En consecuencia, no existe razón para acceder a la solicitud elevada el 2 de agosto de 2020 y por tanto se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la solicitud de nulidad elevada contra el auto que rechazó la demanda proferido el 23 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al archivo previas las constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96acc13f8ec327dfc970e42525c7a1be9cf2ea2700a91f68c5bd450f71424323

Documento generado en 13/10/2020 01:32:41 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN-
Canal Digital apoderado:	notificacionelectronica@cajasan.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Canal Digital:	mhernandez@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fol. 195).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió dentro del mismo para contestar la demanda y no propuso excepciones previas.
3. Se observa de igual forma que ni el demandante ni el demandado solicitan pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El*

RADICADO 68001333300120190041100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y demandado y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 40 a 187 y el expediente administrativo que obra en la carpeta digital, aportado por la demandada.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE identificada con la C.C. No. 1.032.450.209 de Bogotá y T.P. 242.784 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7bcf4b65e1d53f5aedaf341ee14489ca0e188b17fb221fbe29859ac4a3d380

Documento generado en 13/10/2020 01:32:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NANCY MONTAÑEZ FORERO daniela.laguado@lopezquintero.co ; silvia.uribe@lopezquintero.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; notificacionesconsulting@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada, mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2020 propuso las siguientes excepciones:
 - a. **ERRÓNEO MEDIO DE CONTROL:** Destaca que los contratos bajo la modalidad de prestación de servicios a que se hace referencia en el presente asunto se encuentran regidos por las disposiciones del Estatuto General de la Contratación Estatal -Ley 80 de 1993- y, por ende, debió acudir al medio de control de controversias contractuales.
 - b. **CADUCIDAD:** En consideración a que, a su criterio, debió acudir al medio de control de controversias contractuales, destaca que el mismo está más que fenecido, pues los hechos ocurrieron en un lapso mayor a dos décadas.
 - c. **TACHA DE DOCUMENTO O CONTRARIO POR APOCRIFO:** Sustenta esta excepción señalando que (i) el contrato No. 1 tiene como fecha de inicio el día 15 de febrero de 1993 pero carece de la firma del representante legal del municipio de Piedecuesta y por ende carece de valor probatorio, presunto contrato al cual se le agregan diez (10) días más y, (ii) el contrato No. 02 si bien cumple con los requisitos, se incurre en un error cuando se realiza la reclamación administrativa ya que no corresponde a 4 meses y 18 días sino 4 meses y 15 días.

- d. **INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS CON LA DEMANDA**, Señala que el término reclamado en la demanda y el expuesto en la hoja sin firma del alcalde se habla de 5 meses y en los hechos descritos en la demanda se agregan 10 días más.
 - e. Genérica. Solicita se decrete cualquier excepción de merito nominada o innominada que encuentre probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la contestación de la demanda.
2. Por su parte, la parte demandante recorrió dentro del término legal las excepciones y en síntesis manifestó:
- a. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado son múltiples las decisiones donde se resuelven asuntos de la misma índole bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, estando más que decantado que este es el medio de control idóneo, máxime, cuando lo que se pretende es la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de octubre de 2019 que negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de mi representado y como restablecimiento del derecho que se envíen las cotizaciones para efectos pensionales al Fondo de prestaciones sociales del magisterio.
 - b. No se configura las excepciones de caducidad ni prescripción de los aportes pensionales, toda vez que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto 25 de 2016 así lo dispuso al tratarse de prestaciones periódicas y tener un carácter imprescriptible.
 - c. Frente al Contrato No. 1 señala que se trata de una copia del original que se encontraba en poder del demandante desde el año 1993 que cumple con todas las características para ser válido. Además, reconoce que por error involuntario en la demanda se anotó que el periodo en el cual el docente prestó sus servicios fue por 5 meses y 10 días siendo lo correcto 5 meses, por lo que solicita sea tenida en cuenta esta ultima fecha pero que no es posible que por ello el contrato sea tachado de falso.
- Respecto al contrato No. 2 se ratifica que son 4 meses y 18 días.
- d. Se trató de un error en la transcripción de la demanda, pero el tiempo real son 5 meses tal y como se lee en el contrato.
 - e. No hay argumento alguno que respalde la defensa pues se encuentra consagrada esta excepción en el artículo 282 del CGP.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se debe señalar que en esta etapa corresponde resolverse las excepciones previas¹ y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así las cosas, considera este Despacho que, salvo la excepción de caducidad y su intrínseca relación con la que denomina la parte demandante como erróneo medio de control, serán resultadas en esta etapa, comoquiera que las demás se tratan de excepciones de mérito que serán resultas con el fondo del asunto.

○ ERRONEO MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD:

Afirma el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que el medio de control idóneo para adelantar el presente asunto es el de controversias contractuales dado que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 ante la ausencia de cargos de planta de personal por lo que la oportunidad para incoarlo se encuentra más que fenecido ya que los hechos acaecieron en un lapso mayor a dos décadas.

Por su parte, el demandante se opuso argumentando que, el Consejo de Estado ha decantado la posición del medio de control, e incluso, en sentencia de unificación precisión que los aportes pensionales no están sujetos a términos de prescripción ni caducidad.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción no esta llamada a prosperar tal y como lo señala la parte demandante, ya que el Consejo de Estado² desde antaño de manera pacífica y uniforme ha señalado la procedencia del medio de control de nulidad y

¹ 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto calendarado el 21 de noviembre de 2018, Demandante José Carmen Solarte Álvarez y Demandado Municipio de Llanada.

restablecimiento del derecho para reclamar la existencia del contrato realidad, como puede verse:

“Lo expuesto permite concluir que se trata de una controversia de naturaleza laboral. En ese sentido, al margen de que el señor Solarte Álvarez demandó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo cierto es que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado, en los asuntos que se pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando media, como en el caso concreto, un acto administrativo proferido por la entidad demandada mediante el cual no reconoce la existencia de un vínculo laboral y se abstiene de acceder al pago de las prestaciones”.

De hecho sobre la existencia y reconocimiento del contrato realidad, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación³, precisó que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho al señalar frente a la obtención del *“reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el **restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta**, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...)”.*

Y en la parte resolutive de dicha sentencia se ordenó: **“2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, (...)”.**

Además, unificó jurisprudencia señalando que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, considera este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento es el idóneo para reclamar la existencia de la relación laboral y comoquiera que solamente se están solicitando los tiempos de servicios para efectos pensionales, estas pretensiones no están sujetas al término de caducidad, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Resuelto lo anterior, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas, encontrándose que solamente hay lugar a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 21 del expediente digitalizado y la decretada de oficio y que fue aportada por el Municipio de Piedecuesta obrante en carpeta 02.01.02
RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicación 2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

RADICADO	68001333300120190041300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANY MONTAÑEZ FORERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE no probadas las excepciones de ERRONEO MEDIO DE CONTROL y CADUCIDAD propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda y la decretada de oficio.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOZCASE personería al Dr. SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía 91.489.251 y portador de la T.P. 118.182 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, conforme al poder conferido visible en la carpeta No. 02.01.01 PODER del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d481569498e7ba7ed956dcd34116ba402e4caea2f2b3dff7627355d49ff7fd

Documento generado en 13/10/2020 01:32:47 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELIA CACERES MANRIQUE
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
- a. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

- b. PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la

Fucsia.

prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER con el fin que allegue el certificado en el que conste la asignación básica de la docente, correspondiente al año en que se generó la mora en el pago de sus cesantías, no obstante, dicha solicitud debe negarse en la medida que dentro del plenario obra certificación aportada por el Coordinador de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental en la que consta el salario básico devengado por la docente para el año 2017, tornándose (fl. 63-64 exp. digitalizado).

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda (fl. 16 a 36 del exp. digitalizado).

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda (fl. 16 a 36 del exp. digitalizado).

RADICADO	68001333300120200000500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELIA CACERES MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con C.C. 52.543.804 y portadora de la T.P. 233.573 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b497fc7e9017d5237451a196096ee8d887d931a98b8f950695e422a607671093

Documento generado en 13/10/2020 01:32:49 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NELSON BERNAL mauriciobeltranabogados@gmail.com mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elenis@cremil.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 7 de febrero de 2020 se ordenó la notificación personal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fl. 53-54 exp. digitalizado).
2. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas.
3. Se observa de igual forma que el demandante no solicita pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito,*

en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por las partes y correr traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, encuentra el Despacho que los poderes conferidos por el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al Abg. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA -*togado que presentó contestación a la demanda*- y al Abg. VICTOR MARLON ULLOA MEJÍA -*poder allegado el 8 de septiembre de 2020*- no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual, deberá conincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, subsane la falencia descrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 23 a 49 del exp. digitalizado y 12 a 42 del escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO	68001333300120200002700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON BERNAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TERCERO: REQUIERASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los poderes conferidos a los Abg. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA y VICTOR MARLON ULLOA MEJÍA con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d386006b3b5456d5bdd18df3be177ee51a8afee005325bf043ef6f17a428883

Documento generado en 13/10/2020 01:32:52 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIBIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO
Canal Digital apoderado:	arenasfuentesabogados@gmail.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Canal Digital apoderado:	Notificaciones.bucaramanga@ mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado, se DISPONE fijar como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **26 de enero de 2021 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195f51864012e3bf293e4fb825bea268efbfaa523f8eda33cf5e834c2863b59f

Documento generado en 13/10/2020 01:32:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de añadir una prueba testimonial y ampliar la parte demandante con la inclusión de dos accionantes. Provea

Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN Y OTROS
Canal Digital apoderado:	darioibaron28@gmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Canal Digital:	ESE HOSPITAL EL CARMEN notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co
	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co
	MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, se harán las siguientes precisiones:

Antecedentes. -

Con la interposición del presente medio de control, se pretende, en síntesis, la reparación administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas respecto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron los aquí demandantes con la muerte del señor OMAR ENRIQUE GAMBOA ATUESTA mientras era atendido de urgencias en las instalaciones de las IPS acusadas.

Mediante auto admisorio del 02 de julio de 2020 se ordenó la admisión del presente medio de control y para el efecto se ordenó la notificación de las demandadas. Se advierte que, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, en el sentido de vincular como demandantes a las señoras

MAYRA ALEJANDRA PORRA JIMÉNEZ y YISELL YURANY ZEA RODRÍGUEZ, asimismo incluir algunas pruebas testimoniales.

Consideraciones. -

Una vez revisado el escrito de la reforma de la demanda, se advierte que:

- No obra constancia del cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial que dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las demandantes MAYRA ALEJANDRA PORRA JIMÉNEZ y YISELL YURANY ZEA RODRÍGUEZ.
- Por tratarse del medio de control de reparación directa, los ciudadanos deben comparecer ante esta jurisdicción a través de apoderado judicial, circunstancia que no se encuentra debidamente acreditada dentro del líbello, por cuanto no obra el poder conferido por MAYRA ALEJANDRA PORRA JIMÉNEZ y YISELL YURANY ZEA RODRÍGUEZ para su representación dentro del presente asunto.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas demandantes y no haberse aportado el mandato judicial para su representación judicial, se procederá a la inadmisión de la reforma de la demanda y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue los documentos antes mencionados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas demandantes y allegue el mandato judicial conferido por estas para su representación en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c3318b39591d50880f1f45d5735d26ee21948ef5b0ce5d65b0fae83769a160

Documento generado en 13/10/2020 01:32:56 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 8 de octubre de 2020, el Municipio dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 22 de septiembre de 2020, indicando que revisados los archivos de la entidad no se evidencio procesos de igual naturaleza, además, que la excepción de cosa juzgada fue plasmada en la contestación de la demanda por un error involuntario, motivo por el cual pide no tenerla en cuenta. Al despacho para lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00044-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Canal Digital:	juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1b8451ea22dd5cce72e1a70d8e9aea42fc6c192d75f6113fc88d80eeb3a5e4

Documento generado en 13/10/2020 01:32:59 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA DUARTE MONSALVE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 28 de julio de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación de Santander, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.
 - PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha

señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER con el fin que certifique (i) en qué fecha remitió a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) en qué fecha la Fiduprevisora S.A. regresó el proyecto aprobado y (iii) en qué fecha se remite a la Fiduprevisora S.A. la resolución para el pago de las cesantías objeto del presente proceso; adicionalmente, solicita se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos que se certifique sobre la fecha en que se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto a las cuales se alega la mora y, se indique si a la fecha se ha efectuado algún pago por concepto de dicha sanción.

Estas pruebas se niegan en la medida que (i) debieron ser aportadas con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado y, (ii) dentro del plenario obra certificación aportada por la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que consta la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 4052 del 4 de diciembre de 2018 (carpeta 06 “Respuesta Oficios” exp. digitalizado).

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 8 a 15 y carpeta 06 “respuesta oficinas” del expediente digitalizado.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada

RADICADO	68001333300120200006600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA DUARTE MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios obran a folios 8 a 15 y capeta 06 “respuesta oficios” del expediente digitalizado.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA identificada con C.C.53.064.077 y portadora de la T.P. 190.316 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845206b71881fb44a0ed76a47dc14e9e54b3dd96f4d6e374c849d08244e8d87d

Documento generado en 13/10/2020 01:33:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOVANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com Daniela.laquado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcadiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcadiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 6 de julio de 2020 se ordenó la notificación personal al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011, el Art. 612 del CGP y el Decreto 806 de 2020 (carpeta 03 “autos” exp. digitalizado).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierten que el demandado contesto, pero no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.
- Se observa de igual forma que el demandante y el demandado no solicitaron pruebas más allá de las aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en*

RADICADO	68001333300120200008500
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	YOVANY LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y demandado y correr traslado por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en la carpeta 2 “demanda y anexos” y demandado carpeta 6 “contestaciones” del expediente digital.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado URIEL GUILLERMO CUBIDES SANCHEZ identificado con C.C. 13.544.975 y T.P. 152845 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada –MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e2870f04c203e73aedef552146b6f6de65385a87bff600d5ce52b228a8a3b0c

Documento generado en 13/10/2020 01:33:06 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 3 de septiembre de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR: señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de unos de sus elementos de forma, configurándose la ineptitud sustancial de la demanda.

b. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

Fucsia.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR:

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se puede apreciar que se encuentra identificado claramente el acto demandado, como quiera que hace referencia al acto ficto configurado con el derecho de petición presentado por el demandante el 19 de julio de 2019, respecto de la reclamación de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, y que no se dio respuesta a la petición dentro del término señalado por la norma y no acreditó dentro del plenario la parte demanda que se hubiere proferido un acto expreso que permitiera declarar prospera la excepción. Por lo tanto, no hay lugar a decretar esta excepción.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

RADICADO	68001333300120200010300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran en el archivo No. 02 – Carpeta demanda y anexos del expediente digital y comoquiera que no hay más pruebas por decretar, es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran el archivo No. 02 – Carpeta demanda y anexos del expediente digital.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C.C. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. 316.562 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado junto con la contestación de la demanda y obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9e0584bcb2d5acb9060c6e5748aaaa1956f3902ee7586b7cad4575c03a679a

Documento generado en 13/10/2020 01:33:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA
Canal Digital apoderado:	ioalgipa@yahoo.es
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la notificación del auto que libra mandamiento de pago, corresponde al Despacho verificar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la demanda de la referencia que persigue el pago de una suma líquida de dinero según lo previsto en la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el 30 de abril de 2014 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander -Descongestión- el 27 de junio de 2014, ejecutoriada el 30 de julio de 2015.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante, dentro del término que establece el artículo 297 del CPACA, solicita se ejecute a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP- con fundamento en la providencia que se menciona en el anterior párrafo, en la cual se ordenó lo siguiente:

“...SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de reparación del daño, CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- a pagar a favor de GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA el valor correspondiente a las prestaciones sociales que devengan los escoltas pertenecientes a la planta de personal, causadas durante los periodos de tiempo en los que probó la relación laboral – según el cuadro ilustrado en la parte considerativa de ésta sentencia-; tomando como base para la liquidación respectiva el valor de los honorarios contractuales por dicho tiempo; valores que serán reajustados conforme se indicó en la parte motiva de ésta sentencia. TERCERO: CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL – DAS – hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a favor de GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que demuestre haber realizado y que debió trasladar el ente demandado en su condición de empleador – a los fondos correspondientes durante el periodo de la relación laboral que se acreditó en el presente proceso. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte del demandante, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones...”

RADICADO 68001333300120200013000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -

Para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, a tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presenta como título, copia auténtica de la providencia junto con la correspondiente liquidación de costas y constancia de ejecutoria, en la que se evidencia la obligación a favor del demandante y a cargo del demandado.

Los anteriores documentos en su conjunto prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la suma determinada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020 (expediente digital) a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, para lo cual se dispuso la notificación por inserción de estados conforme lo consagrado en el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el Art. 199 del CPACA y Decreto 806 de 2020 (ver constancia secretarial expediente digital), la parte ejecutada no presentó escrito de contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior es pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, pues se observa también que los documentos aportados con la demanda contienen a favor de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se determinó en el mandamiento de pago librado en el curso del proceso, verificable al momento de la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP.

3. DECISIÓN

Entonces, se procederá acorde con lo expuesto con el fin de llevar adelante la ejecución por la suma de dinero señalada en el mandamiento de pago, ya que tampoco se vislumbra irregularidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte las actuaciones surtidas. Igualmente se ordenará la condena en costas y su liquidación de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor del señor GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO 68001333300120200013000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -

Segundo: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Para tal efecto líquidense por secretaría del despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Tercero: ORDENAR a las partes realicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7e1da4ff1c5cd560d7887291a5dc98ce4cc6370d1d079316bbd0b0a1dad694

Documento generado en 13/10/2020 01:33:10 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS EDUARDO LEON MURCIA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 68001333300120200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf04fc0de1b13d4377bf89ab40f37be130dbde001621024d8cff2f14bf097eae

Documento generado en 13/10/2020 01:33:13 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	YEISY QUESADA FUENTES abogadodh.info@gmail.com herrera.abogados.diamante@gmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co airo.ruiz226@casur.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm100@procuraduria.gov.co laperez@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de septiembre de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el convocante manifiesta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR le reconoció asignación de retiro en el grado de Intendente Jefe a través de la Resolución No. 4873 del 24 de agosto de 2017, prestación que fue liquidada con el sueldo básico del año 2017.

Señala que, desde el mes de agosto de 2017, la entidad convocada ha venido realizando el aumento de su asignación de conformidad con los decretos gubernamentales, aplicando dicho incremento sólo al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, más no a las partidas computables como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales están por debajo de lo ordenado por los decretos prestacionales para el Nivel Ejecutivo.

Precisa que lo anterior arroja una diferencia en su asignación de retiro con respecto al principio de oscilación, la escala gradual y el derecho a la igualdad, pues el 79% de sus partidas prestaciones no aumentarán.

- Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 559920 del 8 de abril de 2020, radicación interna No. 20201200-010106451 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la liquidación aportada por la parte convocante o la convocada, en caso de ser mas favorable, así como el pago de los

respectivos intereses moratorios y la indexación por el pago tardío de dichas prestaciones.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital que equivale a \$661.080. 2. Se conciliará el 75% de la indexación que equivale a la suma de \$20.024, para un total con indexación de \$681.104, menos descuento de CASUR por la suma de \$22.575, menos descuento de sanidad por la suma de \$23.598, para un total neto a pagar de \$634.931. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de enero de 2018, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 09 de Junio de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...La defensa tuvo conocimiento de la propuesta del comité y en efecto está de acuerdo en todas y cada una de las propuestas de la entidad convocada, esto es, acepto la propuesta en su totalidad...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** -

El convocante YEISY QUESADA FUENTES compareció mediante apoderados judiciales -Abg. RICARDO HERRERA CORREA y DIDIER STEVE HENAO SUÁREZ- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, compareció a través de apoderado judicial -Abg. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS-

debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Al tratarse de una controversia derivada de una prestación periódica, el medio de control a instaurar no está sometido a caducidad, en los términos establecidos en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el incremento anual de la partidas computables –subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad- que conforman la asignación de retiro del convocante a partir del 4 de octubre de 2017 y para el año 2018 conforme al incremento anual decretado por el Gobierno a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Resolución No. 4873 del 24 de agosto de 2017, a través de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al IJ(r) QUESADA FUENTES YEISY identificado con C.C. No. 63508703, efectiva a partir del 04/10/2017.
- Liquidación de la asignación de retiro realizada el 15 de agosto de 2017.
- Oficio No. radicado 20201200-010106451 ID: 559920 del 27 de abril de 2020, mediante el cual CASUR da respuesta a la petición presentada por el convocante el 05 de marzo de 2020, precisándose que “...se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento...”.
- Cuadro de liquidación realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con cada uno de los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante para los años 2017 a 2020, el cual arroja un valor a pagar de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$634.931).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR del 25 de septiembre del año en curso a través del cual, la entidad frente al caso de la IJ ® YEISY QUESADA FUENTES, precisó que le asiste ánimo conciliatorio frente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad,

servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se concilia el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro, tiempo en el cual no habrá intereses y se efectuará el reajuste desde el 1 de enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante -09 de junio de 2017- no hay lugar a aplicar prescripción alguna.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. Del principio de oscilación en las asignaciones de retiro de la Policía Nacional.-

El principio de oscilación establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, es un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, tal y como deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones y/o variaciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían o modifican también las demás partidas computables, tal y como lo señaló dicha corporación al indicar que:

“... La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161) 95 del 11 de enero 1989 (artículo 164), ara señalar algunas. (...) Luego, la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad...”¹.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en atención que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 1/12 y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeño hasta la fecha de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente Jefe®), en razón a que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa el reajuste de unas partidas computables de la asignación de retiro producto de la aplicación del principio de oscilación**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que el convocante pretende que se reajusten las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, a partir del 24 de agosto de 2017 y por los años 2018 a 2020 y, en la propuesta presentada por la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00

entidad convocada -CASUR- se reconoce el reajuste de la asignación de retiro en las partidas mencionadas y por los años solicitados, valores que no estarán sujetos a la prescripción trienal.

• **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del pago en dicha entidad sin que haya lugar al pago de intereses por dicho término.

Por consiguiente, ha de entender el Despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

• **Valor pactado en el acuerdo.**

Debe precisarse que éste versó sobre los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro: Se concretó en los valores acreditados por la convocada en liquidación anexa al acuerdo conciliatorio, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado:	387.779
Valor Capital 100%:	661.080
Valor Indexación:	26.699
Valor Indexación por el (75%) de la indexación:	20.024
Valor Capital más (75%) de la indexación:	681.104
Menos descuento CASUR:	-22.575
Menos descuento Sanidad:	-23.598
VALOR A PAGAR:	634.931

La anterior suma se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

• **Prescripción**

Debe precisarse que el anterior reconocimiento y pago no se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, por cuanto la parte percibe una asignación de retiro a partir del 4 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2020 radicó petición formal ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, razón por la cual no operó la prescripción de las mesadas.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 25% de la indexación, por cuanto al ser un reconocimiento accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

RADICADO 68001333300120200018500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YEISY QUESADA FUENTES
DEMANDADO: CASUR

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APRUÉBESE el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre el señor YEISY QUESADA FUENTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en los términos consignados en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" pagará a favor del señor YEISY QUESADA FUENTES la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$634.931), la cual será pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la mencionada entidad por parte del convocante, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

El valor anteriormente referido se discrimina en los siguientes conceptos:

a. La sumatoria de los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en un capital reconocido en el 100% la suma de **Seiscientos sesenta y un mil ochenta PESOS M/CTE (\$661.080).**

Indexación concretada por el 75% de esta equivalente a la suma de **VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 20.024).**

b. El descuento por concepto de CASUR y SANIDAD por valor de 22.575 y 23.598, para un total de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$46.173) M/CTE.**

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729ab70bdbbda375e208953754e54a0e9b11dc1260e65cc0e563ca5b179aefc7

Documento generado en 13/10/2020 01:33:15 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informado que el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga remitió proceso ordinario laboral ante la declaratoria de falta de jurisdicción.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2020

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALFREDO OTONIEL POLO CASTILLO abgmargaritaarredondo@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTELOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho remitido por la Jurisdicción ordinaria laboral, a fin de decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no y establecer la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. -

El señor ALFREDO OTONIEL POLO CASTILLO a través de apoderada judicial el 1 de julio de 2020 interpuso demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ante la jurisdicción ordinaria laboral, asignando el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga radicado bajo la partida 2020-144-00, con el fin que se reconociera a éste la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Mediante providencia del 4 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, inadmitió la demanda ordenando su corrección y mediante auto del 25 de agosto de 2020 declaró la Falta de Jurisdicción para seguir conociendo del proceso 2020-00144-00, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y remitió el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

II. Consideraciones

Frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, en la norma en comento, establece en el numeral 4 que la jurisdicción igualmente conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 de la norma en referencia establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(…) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (…)”*.

III. Caso en Concreto

La demanda remitida de la jurisdicción ordinaria laboral se debería adecuar a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 43583 del 24 de febrero de 2015 y 126605 del 11 de junio de 2020 a través de las cuales se negó la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del aquí accionante.

El Despacho observa que el señor ALFREDO OTONIEL POLO CASTILLO prestó sus servicios como Supervisor de Educación del Municipio de Valledupar y conforme a ello la Secretaria Departamental del Cesar, le reconoció la respectiva pensión de jubilación.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto no es otro que el Municipio de Valledupar.

Conforme a la anterior reseña normativa se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Cesar -

reparto- a quienes se remitirá para su estudio, toda vez que fue el lugar donde el demandante prestó los servicios.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

Único: Remítase por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CESAR -REPARTO- el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por ALFREDO OTONIEL POLO CASTILLO, en contra de COLPENSIONES, previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f9a42eed2f25febb14d600bc1c351a0b2b55358fe054d82d23ab8f4732211d

Documento generado en 13/10/2020 01:33:18 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA TAYO AGUILAR
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

RADICADO: 68001333300120200019100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA TAYO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Así mismo se requiere a la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado durante el último año de servicios por la señora ESPERANZA TAYO AGUILAR, identificada con la C.C. N° 28.182.297 de Guepsa-Santander. También se requiere a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 0801 del 09 de marzo de 2020, en el banco correspondiente.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe48a807ed43adad269edee601cd6463c480ebee0afb4f06f61a4c11a3baaa7

Documento generado en 13/10/2020 01:33:20 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA claudiasarithns@yahoo.es castroocasiones@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA y ASMET SALUD EPS-S notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Los señores LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA, a través de apoderada judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la reparación de los perjuicios ocasionados con la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES entre el 24 de julio y 12 de agosto de 2018, en las instalaciones de la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

Se advierte que, contrario a lo manifestado en la demanda, su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (negrilla fuera de texto).

RADICADO 6800133330012020019500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES Y OTRO
DEMANDADO: ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA y ASMET SALUD EPS-S, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9177612c15c33928ca435205660d57b1029c0a1fcaec2ac186c2428d3d4c6646

Documento generado en 13/10/2020 01:33:23 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYRELY VERA PEREZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora MAYRELY VERA PEREZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 68001333300120200019600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRELY VERA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bd0f8528386bb0a59eba10c8db6516bd8984a8898db361ca580d63ff83dd83

Documento generado en 13/10/2020 01:33:25 p.m.